

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

Fecha: 17/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 31 013 <b>2009 00257</b>	ACCIONES POPULARES	ENRIQUE LEON CARDENAS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS	AUTO NEGAR las solicitudes presentadas dentro del seguimiento de esta acción, por parte del Actor Popular y de la apoderada del Distrito Capital - Sector Central; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	16/02/2022	
11001 33 42 055 <b>2022 00028</b>	ACCIONES DE TUTELA	GLORIA PRIETO BAQUERO	UARIV	SENTENCIA TUTELA NIEGA POR CONFIGURACIÓN DE HECHO SUPERADO	16/02/2022	
11001 33 42 055 <b>2022 00045</b>	ACCIONES DE TUTELA	NELSON DARIO PORRAS MARTINEZ	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA	16/02/2022	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-31-013-2009-00257-00
ACCIONANTE:	ENRIQUE LEÓN CÁRDENAS
ACCIONADOS:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y Otros.
ASUNTO:	AUTO DECIDE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en audiencia de verificación de cumplimiento, el 6 de octubre de 2021, se indicó que la solicitudes, de: *i.)* inspección judicial nocturna al Barrio María Paz, *ii.)* inicio de incidente de desacato, y *iii.)* requerimiento a la administración distrital, para que allegara la totalidad de aspecto económico utilizado en cumplimiento de la sentencia; serían decididas por auto, por lo cual, se procede, así:

### 1. Inspección Judicial Nocturna

- La apoderada de Bogotá Distrito Capital - Sector Central, solicitó:

*... nosotros si queremos hacer una solicitud como Distrito Capital y pues la sometemos a la evaluación suya señor Juez, y es hacer una visita nocturna al sector, obviamente nosotros agenciaríamos todo el tema de seguridad y de logística, pero consideramos que estas impactos que tienen estas entidades del nivel nacional así como muchas limitaciones que tiene el distrito y actividades digamos que se presentan es en el tema nocturno, porque este es un sector comercial que tiene las 24 horas, y eso también genera un impacto para la comunidad podría ser una fuente también de nuevos hallazgos para todos, y quisiéramos proponer esa visita nocturna, por supuesto con usted señor Juez y pues con los actores que usted considere relevantes en el sector, con eso pues ya le pediría señor juez que usted nos diga cómo pueden intervenir las entidades del Distrito ...* Negrillas fuera de texto

### 2. Inicio de Incidente de Desacato y Requerimiento

El actor popular en memorial de 4 de octubre de 2021, solicitó:

*Sírvase señor Juez teniendo en cuenta lo anterior que de no haberse abierto se proceda a la apertura de un incidente de desacato a la sentencia judicial dentro de la AP-2009-257, y que con base a las pruebas aquí allegadas se proceda en derecho conforme lo indica nuestro marco jurídico vigente.*

(...)

*Requírase por su despacho a la Administración Distrital y Local para que le allegue la totalidad del dinero que han dispuesto y gastado a lo largo de estos años en el cumplimiento del fallo de la Acción Popular 2009-257, con el fin de establecer si hay causales para que se inicien procesos fiscales por detrimento al patrimonio público, discriminando la destinación y costo total. (...)* Negrillas fuera de texto

## CONSIDERACIONES

### 1. Conducencia y Pertinencia de las Pruebas

Sobre el tema de pruebas, en especial sobre su pertinencia, conducencia y utilidad, se ha manifestado el Consejo de Estado, señalando:

*Sea lo primero advertir que **la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos** que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.*

(...)

*La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a **la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”**. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que **la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis**, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.*

*Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso **se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características**.<sup>1</sup> Negrillas fuera de texto*

Al referirse a la inspección judicial, el artículo 236 del Código General del Proceso, indica que esta es procedente para la verificación o esclarecimiento de hechos materia del proceso y aclara:

*... Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.*

*Salvo disposición en contrario, **solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.***

*Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.*

***El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso** o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.* Negrillas fuera de texto

### 2. Incidente de Desacato

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, sobre el incidente de desacato dentro de la acción popular, sostuvo:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá, D. C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S)

*(...) La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses (...)*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.*

En ese sentido, el desacato se tramita frente al incumplimiento de la orden judicial, cuya consecuencia es la imposición de una sanción, la cual presenta, el grado jurisdiccional de consulta con el superior funcional.

A su turno, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta en providencia del 23 de abril de 2009, dentro del expediente con radicado N°. 250002315000-2008-01087, ha precisado que el desacato:

*(...) **busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. (...)***

Luego, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden del juez constitucional, para cuyos efectos debe verificar el elemento subjetivo de la conducta, determinando si se actuó a título de culpa o dolo, al inobservar la orden judicial.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-459 de 2003, expresó:

*(...) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

**4.2. De acuerdo con lo anterior, la facultad para sancionar por desacato es una opción que tiene el juez frente al incumplimiento pero no puede confundirse en manera alguna con la potestad que tiene para hacer efectiva la orden de tutela. Es decir, el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendientes a obtener el cumplimiento de la orden. Un trámite no excluye al otro y de igual manera la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de la orden no es requisito necesario ni previo para poder imponer la sanción. Luego no le asiste razón a la peticionaria cuando alega que el Tribunal Superior del Distrito Judicial debió haber requerido a su superior para efectos de hacer cumplir el fallo antes de iniciar el trámite del desacato.**

*(...)*

**El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales.**

*Tal como la Sala Plena de la Corte lo ha sostenido, ese poder conferido al juez constitucional está inmerso dentro de sus poderes disciplinarios asimilables a los*

que el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional.

*El trámite que debe adelantarse es el incidental especial que finaliza con un auto, el que, si impone la sanción, es consultado ante el superior para que éste revise la actuación surtida por el inferior, pero, si ocurre lo contrario, allí concluye la actuación, toda vez que el legislador no previó la posibilidad de que dicho auto pueda ser susceptible de apelación. Es claro que si se impone la medida correccional, ésta no podrá hacerse efectiva hasta tanto el superior no confirme el auto consultado.*

*Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, **lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.***

(...)

**4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior".** Negrillas fuera de texto

Así las cosas, no es suficiente para establecer sanción al encargado de cumplir una orden judicial, que éste haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden, esto es, el elemento objetivo de la conducta; sino que además, es necesario comprobar renuencia o negligencia en acatarla, lo que lleva al análisis subjetivo del actuar.

### 3. Seguimiento a la Sentencia

El legislador estableció en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, que le corresponde al juez, verificar el cumplimiento de la sentencia, quien podrá conformar un comité para su verificación, en ese sentido, la norma indica:

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, **dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución.** En dicho término el juez conservará la competencia para **tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y **podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento** de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

*También comunicará a las entidades o autoridades administrativas **para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.*** Negrillas fuera de texto

En el anterior entendido, el juez, en el seguimiento debe verificar que se cumpla lo ordenado en el fallo judicial, siendo esa específicamente su función, en ejercicio de la verificación.

### **Caso Concreto**

Una vez estudiadas las normas y jurisprudencia citadas, y al ser contrastadas con las pruebas obrantes en el expediente, se resuelven las solicitudes, así:

**En primer lugar**, en cuanto a la práctica de inspección judicial nocturna, se considera que la prueba no es útil, puesto que se han realizado inspecciones judiciales diurnas, en las cuales se puede evidenciar la problemática que vive el Barrio María Paz.

Igualmente, en el expediente existen registros fotográficos y otros medios de prueba, con los que se puede establecer el nivel de cumplimiento de la sentencia; lo cual lleva a que no sea procedente realizar inspección judicial nocturna, pues la norma es clara, al señalar que ante la existencia de otros medios probatorios que puedan demostrar lo que se busca, no se debe practicar inspección judicial; por lo cual, se será negada su práctica.

**En segundo lugar**, respecto de la solicitud de iniciar incidente de desacato, como quiera que del seguimiento que se ha adelantado por este despacho, se evidencia que las entidades, han realizado actuaciones tendientes a dar cumplimiento al fallo de la acción popular, no se considera procedente, por cuanto para que se configure desacato, debe comprobarse no solo incumplimiento del plazo o que no se hayan realizado todas las actuaciones; sino que debe probarse como arriba se indicó, el elemento subjetivo, esto es negligencia o descuido, no obstante, hasta el momento no se observa configurado el mismo; pero, si es pertinente indicar a las autoridades encargadas de su cumplimiento, que deben verificar las estrategias tomadas y la efectividad de las mismas. Lo que lleva a que, lo solicitado será negado.

**En tercer lugar**, en lo que tiene que ver con allegar por parte de la administración distrital y local, informe de la totalidad del dinero que ha dispuesto a lo largo de estos años, para el cumplimiento del fallo de la acción popular 2009-257, a fin de establecer, si hay causal para iniciar acción fiscal. Debe recordar el despacho, que el seguimiento que se realiza, tiene que ver únicamente con el cumplimiento del fallo, sin que esto implique otro tipo de acciones; no obstante, se advierte que quien considere que debe haber investigación fiscal por hechos que puedan afectar recursos públicos, puede acudir ante la autoridad fiscal competente, esto es, Contraloría de Bogotá, D. C.<sup>2</sup>; razón por la cual, no se accederá a la solicitud.

En consecuencia, el despacho **dispone**:

**PRIMERO.- NEGAR** las solicitudes presentadas dentro del seguimiento de esta acción, por parte del Actor Popular y de la apoderada del Distrito Capital - Sector Central; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes, al Comité de Seguimiento, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y demás vinculadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

---

<sup>2</sup> CONCEJO DE BOGOTÁ. Acuerdo N°. 678 de 2016. Artículo 1.

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c88cc9494765b681fb7b4dd7d220b774e70ad0ac2f92cd410979b58c17fdd570**

Documento generado en 16/02/2022 12:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**